



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00062-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO	ELIZABETH URBINA ARRIETA propietaria del establecimiento de comercio: DISTRIBUIDORA MEDELLÍN URBINA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 099 del 5 de marzo de 2024, se envió la citación a la demandada, sin embargo, fue devuelta por el correo 472 indicando la causal de "cerrado-desconocido". Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 15 de abril de 2024.

AUTO No. 517

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo presente que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación a la demandada, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de esta situación a la parte demandante y concede el término de cinco (5) días para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ



Hoy, **16 DE ABRIL DE 2024**, se notifica por **ESTADO No. 035** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00096-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA ORTIZ TABARES
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 522

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ALEXANDRA ORTIZ TABARES** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

Link expediente: [ExpedienteDigital2024-00096](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica por ESTADO No. 035 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00094-00
DEMANDANTE	JULIET MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y NUEVA EPS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 521

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 5 y 6 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**,

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$37.209.859, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JONATHAN DURÁN RAMÍREZ identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 307.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica por ESTADO No. 035 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00052-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA ANGULO HURTADO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS COLFONDOS S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la parte demandada no allegó respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 520

Revisada la demanda de la referencia encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma, de acuerdo con lo siguiente:

En el presente asunto, pretende la parte demandante se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías Colfondos S.A a pagar el 50% de la devolución de saldos y su rendimiento causado a la fecha de su pago y se buscan otras declaraciones y condenas.

El proceso entonces corresponde a lo descrito en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa:

"Artículo 11.- En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar del donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".



Del contenido del artículo en cita, surge diamantinamente que la competencia en procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema integral de seguridad social será, a elección del demandante, el juez del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se surtió la respectiva reclamación.

En el presente caso, ante la falta de respuesta por la entidad Colfondos S.A., se tendrá por cierto lo indicado por el apoderado de la parte demandante¹ respecto a que la reclamación fue presentada en la ciudad de Bogotá.

Así pues, conforme la norma en cita, sería competente para conocer de la presente, los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. por ser ese el domicilio principal de la entidad demandada y por ser el lugar donde se radicó la reclamación administrativa.

Por lo anterior, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del proceso y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C. para que sea repartida entre los jueces laborales del circuito de dicha ciudad.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada por **ANA CECILIA ANGULO HURTADO**, en contra de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C. para que sea repartida entre los jueces laborales del circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 006
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
E-MAIL: j01tclua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



Hoy, 16 abril de 2024 se notifica por ESTADO
No. 035, a las partes el auto que antecede.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00515-01
DEMANDANTE	OSCAR LOZANO
DEMANDADO	PORVENIR y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 5, 6 y 7 de julio de 2023, término dentro del cual, el apoderado del demandante no se pronunció dentro del término conferido para el efecto. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 12 de abril de 2024

AUTO No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto que aprobó la condena en costas, previas las siguientes consideraciones:

Antecedentes

En el presente caso el señor OSCAR LOZANO promovió demanda el 27 de noviembre de 2018 solicitando la nulidad del traslado del régimen de ahorros individual con solidaridad RAIS, obteniendo sentencia favorable a las pretensiones el 4 de abril de 2022, en la cual se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., fijando las agencias en derecho por valor de 7 smlm vigentes al momento de liquidar las costas.

La sentencia fue objeto de apelación y consulta, siendo finalmente confirmada por el Tribunal Superior de Buga, condenando en costas de esa instancia a PORVENIR S.A. por valor de \$1.000.000,00

El auto recurrido

Mediante auto No. 674 del 18 de mayo de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría en la que se informaba que no habían gastos registrados, por lo que las costas fueron

iguales a la suma de las condenas en costas de primera y segunda instancia, esto es, por valor de \$8.120.000,00 .

El recurso

El apoderado de la entidad demandada pide revocar el proveído No. 674 del 18 de mayo de 2023, y en su lugar no solamente fijar las costas, *“dentro de los mínimos y máximos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, sino en verdad, atendiendo la naturaleza del proceso para fijarlas de manera equitativa y razonable, que reflejen en “justa medida la labor jurídica” realizada por la parte actora”*.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las demás partes del proceso, quien no hicieron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

DE LAS COSTAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del C.G.P. *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*; correspondiendo éstas últimas a una suma reglada para compensar los gastos en honorarios que debió invertir la parte vencedora para adelantar el juicio. Se hace especial hincapié en que se trata de una suma retributiva atendiendo a las particularidades del caso, pero reglada al menos en sus máximos para evitar el abuso del derecho, pues de lo contrario cualquiera podría aducir haber invertido en honorarios profesionales millonarias sumas que resulten incluso igual o más costosas que el mismo derecho en litigio.

Así, pues, el numeral 4º del artículo 366 del C. G. P. establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”*.

Las tarifas que menciona la norma se encontraban fijadas para la fecha en que se fijaron las costas recurridas, en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que preceptúa en su art.5:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii)

De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V"

Caso concreto

Así las cosas y revisado el expediente se observa, que la pretensión principal del demandante es la declaratoria de nulidad de un traslado de régimen pensional, se encuentra que carece de cuantía, pudiendo fijarse el valor de las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLV.

Y, al revisar nuevamente la actuación, el Despacho encuentra que, en efecto, como lo alega el recurrente, las particularidades del proceso lo colocan en una calificación de baja complejidad, gestión procesal y duración, siendo necesaria la reducción del valor fijado por agencias en derecho, según se discriminan a continuación los factores a tener en cuenta:

La naturaleza del proceso: Se trata de la solicitud de ineficacia de un traslado entre regímenes pensionales, cuya resolución se encuentra ampliamente decantada por la jurisprudencia de forma uniforme y pacífica, de modo que no representa una mayor complejidad.

La calidad de la gestión realizada por el apoderado. Por la tesis imperante de forma uniforme en la jurisprudencia, que coloca en cabeza de los fondos pensionales la carga probatoria, la gestión del profesional que presenta a la parte demandante no requiere de mayor dificultad o esfuerzo. Aclarando que con ello no se está indicando que la calidad del trabajo del litigante vencedor sea negligente o reprochable desde cualquier punto de vista, sino que, por las condiciones del litigio, no le era necesario una gestión probatoria o conocimiento particularmente relevante que deba "retribuirse" con una suma mayor.

La duración de la gestión. Una vez más, por la baja complejidad del proceso la actuación tuvo un tiempo relativamente corto de menos de dos años para agotarse el trámite de primera y segunda instancia, que además coincidió con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. Término dentro del cual además no fueron necesarias múltiples audiencias o gestiones a cargo de la parte, sino simplemente la espera de su turno de atención según la congestión que actualmente vive la especialidad laboral.

La cuantía del proceso. Como se dejó dicho, se trata de una pretensión sin cuantía (ineficacia del traslado) pues las repercusiones económicas se verán proyectadas en el derecho pensional de la parte actora, que aún se encuentra en construcción.

Se concluye entonces que la duración, dificultad y gestión adelantada pueden catalogarse como de baja complejidad, y por tanto, las agencias en derecho de primera instancia se **modificarán**, fijando las mismas en cuatro Millones de pesos (\$ 4.000.000), se ordena rehacer la liquidación por Secretaría y en consecuencia se aprobará la liquidación de costas por el valor de \$ 5.000.000.00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

REPONER el auto 674 del 18 de mayo de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva. y en su lugar, el numeral primero, quedara así:

"PRIMERO: - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00) a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor del demandante, conforme lo ordenado en este Despacho.

"SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ENVER IVÁN ÁLVAREZ

Hoy, 15 de Abril de 2024 se notifica por ESTADO No. 35 a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00104-01
DEMANDANTE	JOSE LUIS REBELLON TASCÓN
DEMANDADO	PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 5, 6 y 7 de julio de 2023, término dentro del cual, el apoderado del demandante no se pronunció dentro del término conferido para el efecto. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 15 de abril de 2024

AUTO No. 519

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto que aprobó la condena en costas, previas las siguientes consideraciones:

Antecedentes

En el presente caso el señor José Luis Robellón, promovió demanda el 22 de abril de 2019, solicitando la nulidad del traslado del régimen de ahorros individual con solidaridad RAIS, obteniendo sentencia favorable a las pretensiones el 22 de abril de 2022, en la cual se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., fijando las agencias en derecho por valor de 10 SMLM vigentes al momento de liquidar las costas.

La sentencia fue objeto de apelación y consulta, siendo finalmente confirmada por el Tribunal Superior de Buga, condenando en costas de esa instancia a PORVENIR S.A. por valor de \$1.000.000,00

El auto recurrido

Mediante auto No. 673 del 18 de mayo de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría en la que se informaba que no había gastos registrados, por lo que las costas fueron

iguales a la suma de las condenas en costas de primera y segunda instancia, esto es, por valor de \$ 12.160.000,00.

El recurso

El apoderado de la entidad demandada pide revocar el proveído No. 673 del 18 de mayo de 2023, y en su lugar no solamente fijar las costas, *“dentro de los mínimos y máximos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, sino en verdad, atendiendo la naturaleza del proceso para fijarlas de manera equitativa y razonable, que reflejen en “justa medida la labor jurídica” realizada por la parte actora”*.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las demás partes del proceso, quien no hicieron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

DE LAS COSTAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del C.G.P. *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*; correspondiendo éstas últimas a una suma reglada para compensar los gastos en honorarios que debió invertir la parte vencedora para adelantar el juicio. Se hace especial hincapié en que se trata de una suma retributiva atendiendo a las particularidades del caso, pero reglada al menos en sus máximos para evitar el abuso del derecho, pues de lo contrario cualquiera podría aducir haber invertido en honorarios profesionales millonarias sumas que resulten incluso igual o más costosas que el mismo derecho en litigio.

Así, pues, el numeral 4º del artículo 366 del C. G. P. establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”*.

Las tarifas que menciona la norma se encontraban fijadas para la fecha en que se fijaron las costas recurridas, en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que preceptúa en su art.5:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii)

De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V"

Caso concreto

Así las cosas y revisado el expediente se observa, que la pretensión principal del demandante es la declaratoria de nulidad de un traslado de régimen pensional, se encuentra que carece de cuantía, pudiendo fijarse el valor de las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLV.

Y, al revisar nuevamente la actuación, el Despacho encuentra que, en efecto, como lo alega el recurrente, las particularidades del proceso lo colocan en una calificación de baja complejidad, gestión procesal y duración, siendo necesaria la reducción del valor fijado por agencias en derecho, según se discriminan a continuación los factores a tener en cuenta:

La naturaleza del proceso: Se trata de la solicitud de ineficacia de un traslado entre regímenes pensionales, cuya resolución se encuentra ampliamente decantada por la jurisprudencia de forma uniforme y pacífica, de modo que no representa una mayor complejidad.

La calidad de la gestión realizada por el apoderado. Por la tesis imperante de forma uniforme en la jurisprudencia, que coloca en cabeza de los fondos pensionales la carga probatoria, la gestión del profesional que presenta a la parte demandante no requiere de mayor dificultad o esfuerzo. Aclarando que con ello no se está indicando que la calidad del trabajo del litigante vencedor sea negligente o reprochable desde cualquier punto de vista, sino que, por las condiciones del litigio, no le era necesario una gestión probatoria o conocimiento particularmente relevante que deba "retribuirse" con una suma mayor.

La duración de la gestión. Una vez más, por la baja complejidad del proceso la actuación tuvo un tiempo relativamente corto de menos de dos años para agotarse el trámite de primera y segunda instancia, que además coincidió con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. Término dentro del cual además no fueron necesarias múltiples audiencias o gestiones a cargo de la parte, sino simplemente la espera de su turno de atención según la congestión que actualmente vive la especialidad laboral.

La cuantía del proceso. Como se dejó dicho, se trata de una pretensión sin cuantía (ineficacia del traslado) pues las repercusiones económicas se verán proyectadas en el derecho pensional de la parte actora, que aún se encuentra en construcción.

Se concluye entonces que la duración, dificultad y gestión adelantada pueden catalogarse como de baja complejidad, y por tanto, las agencias en derecho de primera instancia se **modificarán**, fijando las mismas en cinco Millones de pesos (\$ 5.000.000), se ordena rehacer la liquidación por Secretaría y en consecuencia se aprobará la liquidación de costas por el valor de \$ 6.000.000.00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

REPONER el auto 673 del 18 de mayo de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva. y en su lugar, el numeral primero, quedara así:

"PRIMERO: - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000,00) a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor del demandante, conforme lo ordenado en este Despacho.

"SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ENVER IVÁN ÁLVAREZ

Hoy, 16 de Abril de 2024 se notifica por ESTADO No. 35 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00098-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA OSPINA VARGAS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RED MEDICRON IPS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 523

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

Los numerales 27 y 28 mezcla hechos con apreciaciones subjetivas y de derecho por parte del apoderado de la parte demandante. Deben separarse los primeros y eliminar las últimas o reubicarlas en el acápite de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho y aclararse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Tampoco aporta el certificado de existencia y representación de la demandada

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 247.628 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica por ESTADO No. 035 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00107-00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA BERMUDEZ MEDINA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 524

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **OLGA LUCIA BERMUDEZ MEDINA** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

Link expediente: [EXPEDIENTE DIGITAL 2024-00107-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica por ESTADO No. 035 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00108-00
DEMANDANTE	ANDRÉS MAURICIO BETANCOURT GUZMÁN
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 525

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ANDRÉS MAURICIO BETANCOURT GUZMÁN** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

Link expediente: [000ExpedienteDigital2024-00108](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica por ESTADO No. 035 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00111-00
DEMANDANTE	HERIBERTO SANTA JARAMILLO
DEMANDADO	ASERTEC S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 527

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el libelo demandatorio, señala que se trata de un proceso ordinario laboral de instancia, sin embargo la cuantía la estima superior a 20 SMLMV. (\$15.976.000) En efecto, se requiere que a la apoderada judicial aclare esta contradicción.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado EDGAR RESTREPO HOYOS identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 227.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy 16 de abril de 2024, se notifica por ESTADO No. 035 a las partes el auto que antecede.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00118-00
DEMANDANTE	ANGÉLICA MARÍA BURGOS GARCÍA
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 528

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ANGÉLICA MARÍA BURGOS GARCÍA** en contra de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO LONDOÑO HERRERA identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 373.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Link expediente: [EXPEDIENTE DIGITAL 2024-00118-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 16 de abril de 2024, se notifica por ESTADO No. 035 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00515-01
DEMANDANTE	OSCAR EUGENIO LOZANO
DEMANDADO	PORVENIR y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 5, 6 y 7 de julio de 2023, término dentro del cual, el apoderado del demandante no se pronunció dentro del término conferido para el efecto. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 15 de abril de 2024

AUTO No. 518

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto que aprobó la condena en costas, previas las siguientes consideraciones:

Antecedentes

En el presente caso el señor OSCAR EUGENIO LOZANO promovió demanda el 27 de noviembre de 2018 solicitando la nulidad del traslado del régimen de ahorros individual con solidaridad RAIS, obteniendo sentencia favorable a las pretensiones el 4 de abril de 2022, en la cual se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., fijando las agencias en derecho por valor de 7 smmlm vigentes al momento de liquidar las costas.

La sentencia fue objeto de apelación y consulta, siendo finalmente confirmada por el Tribunal Superior de Buga, condenando en costas de esa instancia a PORVENIR S.A. por valor de \$1.000.000,00

El auto recurrido

Mediante auto No. 674 del 18 de mayo de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría en la que se informaba que no habían gastos registrados, por lo que las costas fueron

iguales a la suma de las condenas en costas de primera y segunda instancia, esto es, por valor de \$8.120.000,00 .

El recurso

El apoderado de la entidad demandada pide revocar el proveído No. 674 del 18 de mayo de 2023, y en su lugar no solamente fijar las costas, *“dentro de los mínimos y máximos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, sino en verdad, atendiendo la naturaleza del proceso para fijarlas de manera equitativa y razonable, que reflejen en “justa medida la labor jurídica” realizada por la parte actora”*.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las demás partes del proceso, quien no hicieron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

DE LAS COSTAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del C.G.P. *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*; correspondiendo éstas últimas a una suma reglada para compensar los gastos en honorarios que debió invertir la parte vencedora para adelantar el juicio. Se hace especial hincapié en que se trata de una suma retributiva atendiendo a las particularidades del caso, pero reglada al menos en sus máximos para evitar el abuso del derecho, pues de lo contrario cualquiera podría aducir haber invertido en honorarios profesionales millonarias sumas que resulten incluso igual o más costosas que el mismo derecho en litigio.

Así, pues, el numeral 4º del artículo 366 del C. G. P. establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”*.

Las tarifas que menciona la norma se encontraban fijadas para la fecha en que se fijaron las costas recurridas, en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que preceptúa en su art.5:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii)

De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V"

Caso concreto

Así las cosas y revisado el expediente se observa, que la pretensión principal del demandante es la declaratoria de nulidad de un traslado de régimen pensional, se encuentra que carece de cuantía, pudiendo fijarse el valor de las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLV.

Y, al revisar nuevamente la actuación, el Despacho encuentra que, en efecto, como lo alega el recurrente, las particularidades del proceso lo colocan en una calificación de baja complejidad, gestión procesal y duración, siendo necesaria la reducción del valor fijado por agencias en derecho, según se discriminan a continuación los factores a tener en cuenta:

La naturaleza del proceso: Se trata de la solicitud de ineficacia de un traslado entre regímenes pensionales, cuya resolución se encuentra ampliamente decantada por la jurisprudencia de forma uniforme y pacífica, de modo que no representa una mayor complejidad.

La calidad de la gestión realizada por el apoderado. Por la tesis imperante de forma uniforme en la jurisprudencia, que coloca en cabeza de los fondos pensionales la carga probatoria, la gestión del profesional que presenta a la parte demandante no requiere de mayor dificultad o esfuerzo. Aclarando que con ello no se está indicando que la calidad del trabajo del litigante vencedor sea negligente o reprochable desde cualquier punto de vista, sino que, por las condiciones del litigio, no le era necesario una gestión probatoria o conocimiento particularmente relevante que deba "retribuirse" con una suma mayor.

La duración de la gestión. Una vez más, por la baja complejidad del proceso la actuación tuvo un tiempo relativamente corto de menos de dos años para agotarse el trámite de primera y segunda instancia, que además coincidió con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. Término dentro del cual además no fueron necesarias múltiples audiencias o gestiones a cargo de la parte, sino simplemente la espera de su turno de atención según la congestión que actualmente vive la especialidad laboral.

La cuantía del proceso. Como se dejó dicho, se trata de una pretensión sin cuantía (ineficacia del traslado) pues las repercusiones económicas se verán proyectadas en el derecho pensional de la parte actora, que aún se encuentra en construcción.

Se concluye entonces que la duración, dificultad y gestión adelantada pueden catalogarse como de baja complejidad, y por tanto, las agencias en derecho de primera instancia se **modificarán**, fijando las mismas en cuatro Millones de pesos (\$ 4.000.000), se ordena rehacer la liquidación por Secretaría y en consecuencia se aprobará la liquidación de costas por el valor de \$ 5.000.000.00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

REPONER el auto 674 del 18 de mayo de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva. y en su lugar, el numeral primero, quedara así:

"PRIMERO: - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00) a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor del demandante, conforme lo ordenado en este Despacho.

"SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ENVER IVÁN ÁLVAREZ

Hoy, 16 de Abril de 2024 se notifica por ESTADO No. 35 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.